

SENTENCIA NRO. 011

SOLICITANTES. BALTAZAR DÁVILA BLANDÓN Y ALEYDA
MARÍA BETANCUR LENGUA.
RADICADO. 1717431840012021-0005600

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderada judicial por **BALTAZAR DÁVILA BLANDÓN y ALEIDA MARÍA BETANCUR LENGUA.**

II.- CUESTION PLANTEADA:

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el 14 de agosto de 1993 en la Parroquia de San Lorenzo de Riosucio, Caldas, registrado ante la Notaría Única del mismo municipio, Serial 1547694.

III.- ANTECEDENTES:

Asignada por reparto la demanda a este despacho recibió su admisión el 3 de marzo del presente año, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

I V.- CONSIDERACIONES:

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderado, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los cónyuges

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Única del Círculo de Riosucio, Caldas, donde se certifica que bajo el

indicativo serial No. 1547694 aparece inscrito el matrimonio de los señores **BALTAZAR DÁVILA BLANDÓN y ALEIDA MARÍA BETANCUR LENGUA.**

3.- El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”. (Subrayado fuera de texto).

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores **BALTAZAR DÁVILA BLANDÓN y ALEIDA MARÍA BETANCUR LENGUA**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial.

V.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los

señores **BALTAZAR DÁVILA BLANDÓN y ALEIDA MARÍA BETANCUR LENGUA** el día 14 de agosto de 1993 en la **PARROQUIA DE SAN LORENZO** de Riosucio, Caldas, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 15.917.837 y 25.062.253 del citado municipio, respectivamente.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento canónico.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, e igualmente vivirán en residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **DÁVILA-BETANCUR.**

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial 1547694 de la Notaría Única de Riosucio, Caldas, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, líbrense los

oficios correspondientes anexando copia auténtica de esta decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CHINCHINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8da9bcdfa9a3f068fad0dbe1061567b1c599527a0c0524
343fc136f65f722fb3**

Documento generado en 17/03/2021 04:24:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**